

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES VII

Caracas, viernes 30 de abril de 2004

Número 37.928

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual esta Asamblea se une al duelo que aflige a sus honorables familiares, ante el infausto deceso del diputado **Liberto José Rodríguez Machado**, destacado integrante de la Asamblea Nacional por el Estado Cojedes en representación de Acción Democrática.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 2.896, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.902, mediante el cual se fija como salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores urbanos que prestan servicios en los sectores público y privado, la cantidad de doscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro bolívares con ochenta céntimos (Bs. 296.524,80), a partir del 1° de mayo de 2004.

Decreto N° 2.903, mediante el cual se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2004 del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 2.905, mediante el cual se designa como Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aviación Civil al ciudadano Giuseppe Yoffreda Yorlo.

#### Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se designa en la Fiscalía General Militar, Fiscales Militares Provisorios, Fiscales Auxiliares Provisorios y Asistente de Fiscalía, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se dispone la creación de la oficina Rectora y Coordinadora de las Defensorías Públicas Militares.

Resolución por la cual se delega la firma en el ciudadano Vicealmirante Ramón Orlando Maniglia Ferreira, Comandante General de la Armada, la facultad de suscribir el contrato que en ella se indica.

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano Capitán de Navío Saúl Julio Schwarz Santoni, Director del Servicio Autónomo Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), la facultad de suscribir la alianza y firmar los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se delega en el Capitán (Ej.) Jesús Emilio Vásquez Quintero, Director de Personal Civil, de la Dirección General Sectorial de Personal, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Guardia Nacional) Jesús Ramón Villegas Solarte, Comandante General de la Guardia Nacional, la facultad de suscribir el Convenio que en ella se indica.

Resolución por la cual se delega en el Capitán de Navío Juan Pablo León Arteaga, Director del Servicio Autónomo Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (OCHINA), la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se delega en el Capitán de Navío Ewald Federico Quintana Fondis, Director del Servicio Autónomo Unidad Naval Coordinadora de los Servicios de Carenado, Reparaciones de Casco, Reparaciones y Mantenimiento de Equipos y Sistemas de los Buques (UCOCAR), la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Resoluciones por las cuales se delega en el General de División (Ejército) Raúl Isaias Baduel, Comandante General del Ejército, la facultad de firmar los actos, documentos y las órdenes de servicios que en ellas se señalan.

#### Ministerio de Educación Superior

Resolución por la cual se crea la sede académica de la Universidad Bolivariana de Venezuela, en Punto Fijo, Estado Falcón.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José E. Berríos Villarreal, al cargo de Coordinador de la Sede Académica de la Universidad Bolivariana de Venezuela, en Punto Fijo, Estado Falcón.

#### Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se acredita por un lapso de tres (3) años el Programa de Postgrado que en ella se señala.

#### Ministerio de Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se dictan las Bases mediante las cuales se regirá el otorgamiento del Premio Nacional de Ciencia y Tecnología, en su edición del año 2004.

Resolución por la cual se dictan las Bases mediante las cuales se regirá el otorgamiento del Premio Nacional al mejor Trabajo Científico, Tecnológico y de Innovación, en su edición del año 2004.

Resolución por la cual se dictan las Bases mediante las cuales se regirá el otorgamiento del Premio Nacional a la Inventiva Tecnológica Popular «Luis Zambrano», en su edición del año 2004.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se crea la Defensoría Especial con Competencia a Nivel Nacional sobre los Derechos de la Mujer.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Edith María Silva Alzolar, Defensora Especial con Competencia Nacional sobre los Derechos de la Mujer.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Raizabel Díaz Acero, Directora de Asuntos Internacionales, a partir del 1° de mayo de 2004.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Reina Josefina Morandy Mijares, Defensora Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del 1° de mayo de 2004.

Resolución por la cual se designa al ciudadano David José Cruz Guevara, Consultor Jurídico de esta Defensoría, a partir del 1° de mayo de 2004.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### Considerando

Que en horas de la mañana del día 28 de abril del presente año, falleció el diputado **Liberto José Rodríguez Machado**, como consecuencia de un accidente de tránsito cuando regresaba a su lar nativo, después de cumplir con su funciones como diputado por el estado Cojedes en representación del partido ACCIÓN DEMOCRÁTICA;

#### Considerando

Que tan lamentable deceso enluta a la representación popular ante esta Asamblea Nacional;

#### Considerando

Que el diputado **Liberto José Rodríguez Machado** dedicó sus conocimientos y esfuerzos como Legislador para la preservación de los derechos y garantías de los venezolanos en la solución a los conflictos sociales y políticos;

#### Considerando

Que el diputado **Liberto José Rodríguez Machado** fue un baluarte defensor de la democracia en su lar nativo y ante esta Asamblea Nacional;

#### Considerando

Que es deber de la Asamblea Nacional rendir tributo a sus integrantes.

Decreto N° 2.902

30 de abril de 2004

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 80 y 91 ejusdem, 2º, 13, 22 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, 84, literal c) y 95 de su Reglamento, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es obligación constitucional del Estado ajustar cada año el salario mínimo vital a los trabajadores que laboran tanto en el sector público como en el sector privado, para garantizar el derecho del trabajador a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales,

**CONSIDERANDO**

Que a tales fines el Ejecutivo Nacional ha formulado las consultas requeridas a las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores del país, así como al Banco Central de Venezuela y al Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en la materia laboral,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado garantizar los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, reconociendo así el derecho de quienes tuvieron la condición de trabajadores, en pro de facilitarles una vida digna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los Convenios Nos. 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, a la protección del salario y a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, respectivamente,

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se fija como salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores urbanos que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los

artículos 2º, 3º, 4º y 5º de este Decreto, la cantidad de doscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro bolívares con ochenta céntimos (Bs.296.524,80), esto es, nueve mil ochocientos ochenta y cuatro bolívares con veinte céntimos (Bs. 9.884,20) diarios por jornada diurna, a partir del 1º de mayo de 2004.

Desde el 1º de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a estos trabajadores será de trescientos veintiún mil doscientos treinta y cinco bolívares con veinte céntimos (Bs. 321.235,20) mensuales, esto es, diez mil setecientos siete bolívares con ochenta céntimos (Bs. 10.707,80) diarios por jornada diurna.

**Artículo 2º.** Para los trabajadores de aquellas empresas que tengan un número menor de veinte (20) trabajadores, se fija el salario mínimo de doscientos setenta y un mil ochocientos catorce bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 271.814,40) mensuales, esto es, nueve mil sesenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 9.060,50) diarios por jornada diurna, a partir del 1º de mayo de 2004.

Desde el 1º de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los trabajadores de estas empresas será de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco bolívares con sesenta céntimos (Bs. 294.465,60) mensuales, esto es, nueve mil ochocientos quince bolívares con veinte céntimos (Bs. 9.815,20) diarios por jornada diurna.

**Artículo 3º.** Se fija como salario mínimo obligatorio para los trabajadores rurales, en los términos del artículo 315 de la Ley Orgánica del Trabajo, la cantidad mensual de doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y dos bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 266.872,32), esto es, ocho mil ochocientos noventa y cinco bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 8.895,74) diarios por jornada diurna, a partir del 1º de mayo de 2004.

Desde el 1º de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los trabajadores rurales será de doscientos ochenta y nueve mil ciento once bolívares con setenta céntimos (Bs. 289.111,70) mensuales, esto es, nueve mil seiscientos treinta y siete bolívares sin céntimos (Bs. 9.637,00) diarios por jornada diurna.

**Artículo 4º.** Se fija como salario mínimo para los adolescentes trabajadores y aprendices, de conformidad con el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, la cantidad mensual de doscientos veintidós mil trescientos noventa y tres bolívares con sesenta céntimos (Bs. 222.393,60), esto es, siete mil cuatrocientos trece bolívares con doce céntimos (Bs. 7.413,12) diarios, a partir del 1º de mayo de 2004.

Desde el 1º de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los adolescentes trabajadores y aprendices será de doscientos cuarenta mil novecientos veintiséis bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 240.926,40) mensuales, esto es, ocho mil treinta bolívares con noventa céntimos (Bs. 8.030,90) diarios por jornada diurna.

No obstante, si conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Trabajo, los adolescentes o aprendices que presten sus labores en condiciones iguales a los trabajadores mayores de edad, su salario mínimo será, según el caso, el establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto.

**Artículo 5º.** Corresponderá a los conserjes, en los términos del artículo 282 de la Ley Orgánica del Trabajo, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1º de presente Decreto.

Por su parte, el salario mínimo obligatorio previsto en el artículo 2º de este Decreto corresponderá a los trabajadores domésticos, independientemente de que habiten o no en la casa u hogar donde presten sus labores.

**Artículo 6º.** Los salarios mínimos fijados en los artículos anteriores, deberán ser pagados en dinero efectivo y no comprenderán como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

**Artículo 7º.** Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

**Artículo 8º.** Se fija como monto mínimo de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

**Artículo 9º.** Cuando la relación de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto fuere pertinente.

**Artículo 10.** El patrono que pague un salario inferior a los estipulados como mínimos por este Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 627 de la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 11.** Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador.

**Artículo 12.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de mayo del año 2004.

**Artículo 13.** Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 de su Reglamento.

**Artículo 14.** La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSE VICENTE RANGEL**

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

**LUCAS RINCON ROMERO**

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**JESUS ARNALDO PEREZ**

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

**TOBIAS NOBREGA SUAREZ**

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

**JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO**

Refrendado  
El Ministro de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

**WILMAR CASTRO SOTELDO**

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

**HECTOR NAVARRO DIAZ**

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

**ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA**

Refrendado  
El Ministro de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

**ROGER CAPELLA MATEO**

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CABREÑO**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
del Ambiente y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER**

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

**LUIS FRANCISCO MARCANO GONZALEZ**

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

**JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ**

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

**NELSON JOSE MERENTES DIAZ**